



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LINHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Sábado 17 Julio 1937

Núm. 103.—Página 225

SUMARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto prorrogando por treinta días más a contar de esta fecha, el estado de alarma en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.—Página 226

Otro derogando el de 21 de Febrero de 1935 y disponiendo vuelvan a depender del Ministerio de Trabajo y Asistencia social los jurados Mixtos de Obras de Puertos.—Página 225

Otro facultando al Ministerio de Hacienda y Economía, o entidades que de él dependan, para adquirir directamente, en los centros productores, las primeras materias que precise cualquier industria de las que elaboran artículos de exportación, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 221

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Decreto reconociendo el derecho a la pensión de 300 pesetas mensuales las familias de individuos de la Armada, embarcados o con destino en tierra, que fallezcan como consecuencia de actos del servicio durante la presente campaña.—Página 227

Otro disponiendo pase a la primera reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de División don Carlos Masquelet Lacaci.—Página 227

Otro nombrando Comandante del submarino «C-2» al Teniente de Navío don Emilio Rodríguez Lizón.—Página 227

Otro disponiendo cese en el mando del submarino «C-2» el Teniente de Navío don Eugenio Calderón Martínez.—Página 227

Otro nombrando Comandante del submarino «C-2» al Alférez de Navío don José Ferrando Talayero.—Página 227

Otro nombrando Comandante del destructor «José Luis Díez» al Teniente de Navío don José María Fresno Martínez.—Página 227

Otro facultando al titular de este departamento para disponer el pase a situación de reserva de todo General, Jefe, Oficial o Auxiliar que estuviese en destino activo, cualquiera que sea su situación personal con relación al servicio y tiempo que llevase en la misma.—Página 228

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Decreto derogando en todas sus partes el del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 21 de Enero de 1936 prohibiendo, con carácter temporal, la importación de los productos que se citan destinados a la alimentación del ganado.—Página 228

Otro exceptuando de la moratoria establecida por el de 12 de Septiembre de 1936 el pago de primas y cobro de indemnizaciones por siniestros en los seguros que afectan a las cosechas, contra el riesgo de pedrisco concertados por las entidades correspondientes con el Servicio Nacional de Seguros del Cambio.—Página 228

Otro disponiendo que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos viene obligada a ingresar en el Estado la cuota mensual de pesetas 13.189.533'62, correspondiente al último trimestre de 1936, como asimismo igual cantidad para el año en curso, interin se practique la liqui-

dación de la Renta del ejercicio del referido año de 1936.—Página 228

Otro estableciendo una intervención directa y permanente por el Estado sobre la obtención, fabricación y comercio de la sal, quedando comprendidas dentro de esta misma todas las explotaciones industriales dedicadas a la producción de la sal común, tanto de salinas marítimas como de minas, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 229

Otro disponiendo que los contratos celebrados por el Grupo de Transmisiones del Ministerio de Defensa Nacional, sujetos al pago del impuesto de derechos reales, se graven con el tipo impositivo uniforme del 1'85 por ciento, en concepto de suministro, en las condiciones que se especifican.—Página 231

Otro dictando normas para extinguir los débitos, por el concepto de contribuciones e impuestos por ejercicios anteriores, en las condiciones que se expresan.—Página 231

Otro disponiendo no se compute, a los efectos de la prescripción en las relaciones en que la Hacienda pública sea sujeto activo o pasivo, el tiempo transcurrido desde el 10 de Julio del año 1936, en lo referente al cobro de los tributos.—Página 232

Otro disponiendo respondan del pago de las contribuciones e impuestos que afecten a toda industria, comercio o explotación y, en general, toda empresa a negocio, llevado en forma individual o colectiva, que esté legalmente establecido.—Página 232

Otro autorizando a los Ayuntamientos para utilizar cuantos recursos establece el Libro segundo del Estatuto Municipal y cualesquiera otros arbitrarios, tasas e impuestos no previstos y sean posibles en el respectivo término municipal, de conformidad con

las instrucciones que se establecen.—
Página 233

Otro aceptando la cesión gratuita del solar ofrecido por el Consejo Municipal de Sueca (Valencia) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población.—
Página 234

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Decreto disponiendo se designe un representante por la Subsecretaría de Sanidad y otro por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid para formar parte, como Vocales, del Comité de Reforma, Reconstrucción y Sacramiento de Madrid.—Página 234

Otro disponiendo se incaute la Dirección general de Auto transportes de este departamento del material que viene haciendo el servicio de la conducción del correo de Valencia a sus estaciones férreas, etc., por haber abandonado dicho servicio el contratista del mismo.—Página 234

Otro autorizando a la Dirección general de Telecomunicación para la adquisición, por gestión directa, a Standard Eléctrica, S. A., de 50 aparatos tele tipógrafos «Creed» modelo a-63 (7-b), transmisores-receptores, para impresión de cinta, por la cantidad de pesetas 410.950, cuyo importe quedará sujeto a las modificaciones que resulten del tipo del cambio.—Página 235

Otro autorizando al titular de este departamento para ejecutar, por administración por deslajes, el proyecto de reparación del Morro del muelle transversal del puerto de Alicante por su presupuesto de 116.535'53 pesetas.—Página 235

Otro autorizando al Ministro de este departamento para la construcción, por el sistema de administración, de las obras que restan por ejecutar en el «Almacén para los nuevos muelles de Levante», en el puerto de Alicante, y cuyo presupuesto de ejecución se eleva a la cantidad de 1.515.903'40 pesetas.—Página 236

Otro autorizando al Ministro de este departamento para construir, por sis-

tema de administración, las obras que restan por ejecutar en el puerto de Cambrils (Tarragona), cuyos gastos se abonarán con cargo a lo consignado en el presupuesto para las mismas.—Página 236

Otro disponiendo queden requisados y afectos al servicio público nacional, como propiedad del Estado, todos los buques mercantes de la matrícula de Guipúzcoa, en las condiciones que se establecen.—Página 236

Otro disponiendo cesen definitivamente en el servicio, causando baja en los escalafones respectivos, los empleados del Cuerpo de Telégrafos que se citan, por ser notoriamente desafectos al régimen.—Página 237

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden confirmando en sus cargos a los funcionarios facultativo y auxiliar que se citan, afectos a la Dirección general de Marruecos y Colonias.—
Página 238

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden prorrogando hasta el día 15 de Agosto próximo lo establecido en el Decreto de 12 de Septiembre de 1936 y demás disposiciones complementarias relativas a materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos.—Página 238

Otra reintegrando al servicio activo y dejando sin efecto la separación del Cuerpo Pericial de Aduanas de don Francisco F. Funes Ruiz, al que se le rehabilitará en todos sus derechos.—Página 238

Otra declarando en vigor, para la segunda quincena del mes actual, los derechos reducidos establecidos por las disposiciones que se citan para los partidos que se enumeran.—
Página 238

Otra disponiendo que el derecho obvenacional de los funcionarios de Aduanas, aplicable con motivo de la recaudación del impuesto interior sobre la cerveza, sea el uno y medio por ciento de las liquidaciones que se practiquen.—Página 238

Otra disponiendo que en la importación y exportación de paquetes postales internacionales no se exija el derecho obvenacional de los funcionarios de Aduanas establecido.—
Página 238

Otra disponiendo sean de aplicación a los funcionarios que prestan servicio en la Subsecretaría de Economía las normas establecidas para los de Hacienda en la Orden de 7 de los corrientes.—Página 239

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden aceptando la dimisión del cargo de Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid a don Vicente Valls Inglés.—Página 239

Otra nombrando provisionalmente Director de la escuela graduada de Madrid a don Pedro Pareja Herrero.—
Página 239

Otra nombrando Inspectora interina de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid a doña María Sánchez Arbos.—Página 239

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Orden prorrogando por un mes la licencia por enfermedad concedida al Auxiliar administrativo de Comunicaciones doña Basilia Asueño Ruiz.—
Página 239

ADMINISTRACION CENTRAL

ESTADO.— ASUNTOS JUDICIALES.— Notificación del Cónsul general de España en Buenos Aires relativa al fallecimiento del ciudadano español José Llagares Espiñeira.—Página 240

Notificaciones del Cónsul general de España en Buenos Aires del fallecimiento de los ciudadanos españoles que se indican.—Página 240

HACIENDA Y ECONOMIA.— CENTRO OFICIAL DE CONTRATACION DE MONEDA.— Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer.—
Página 240

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por treinta días más, a partir del diez y

siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Valencia, a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

El Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco sustrajo de la jurisdicción y competencia del Ministerio de Trabajo los Jurados Mixtos de Obras de Puertos que hasta aquel momento de él dependían, atribuyéndolos al Ministerio de Obras públicas, sin que para tal determinación hubiese fundamento serio ni razones de naturaleza jurídica y social y si solamente el deseo de restar al Ministerio de Trabajo de los órganos genuinos del mismo. Y comoquiera que tal conducta no puede perseverar y todos los Jurados Mixtos deben depender del mismo departa-

tamento ministerial, para que su misión tenga una unidad de conjunto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de veintinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que dispuso que los Jurados Mixtos de Obras de Puertos pasasen a depender del Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y, en su consecuencia, los expresados organismos volverán a depender del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, rigiéndose en todo por la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

En la función que corresponde al Estado de velar por la riqueza nacional en sus distintos aspectos, destaca en las circunstancias actuales el apoyo que necesitan aquellas ramas de la industria que elaboran artículos destinados a la exportación, a fin de que el ritmo de su producción no se amiore y, si es preciso, se acelere. Para conseguir lo fundamental, procurarle las primeras materias que necesite importar en las mejores condiciones de precio y calidad.

Si el Estado acomete la función de suministrar tales materias al exterior, es evidente que el sacrificio que ello supone lleva aparejado el derecho indiscutible del Estado a intervenir y fiscalizar la empresa de aquellas materias primas, a fin de tener garantizado en todo momento su reembolso, quedando en todo momento a cubierto los intereses del Tesoro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Economía o entidades que de él dependan, en quien delegue dicha facultad, para adquirir directamente en los centros productores las primeras materias que precise cualquier industria de las que elaboran artículos de exportación.

Artículo segundo. Como garantía del reembolso de las divisas que se empleen en la adquisición de primeras materias, los fabricantes vendrán obligados a presentar sus planes de

trabajo ante el organismo que en cada caso se designe, así como a ceder los artículos destinados a la exportación, a fin de que sean exportados por la entidad que de ese departamento depende, en quien delegue esta misión o por los exportadores correspondientes, con arreglo a las normas que en cada caso se dicten.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán en cada caso particular las disposiciones precisas para el desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo cuarto. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

La equidad exige que cuantos elementos armados luchan en pro de la causa republicana puedan llegar a sus familiares, en caso de perecer como consecuencia de la contienda, análogos derechos pasivos. Por consiguiente, lo ya estatuido para el Ejército de Tierra debe hacerse extensivo a la Marina.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las familias de individuos de la Armada, embarcados o con destino en tierra, que fallezcan como consecuencia de actos del servicio durante la presente campaña, tendrán derecho a la pensión de trescientas pesetas mensuales si el haber activo de la víctima fuese inferior a tal cantidad.

Artículo segundo. Este Decreto tendrá efecto retroactivo, aplicándose a cuantos casos de fallecimiento en dichas condiciones hayan ocurrido a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y de él se dará cuenta a las Cortes por el Gobierno.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en disponer que el General de División don Carlos Masquelet Lacaci pase a la primera reserva, por cumplir la edad reglamentaria el catorce del mes actual.

Dado en Valencia, a trece de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante del submarino «B-2» al Teniente de Navío don Emilio Rodríguez Lizón.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el mando del submarino «C-2» el Teniente de Navío don Eugenio Calderón Martínez.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en nombrar Comandante del submarino «C-2» al Alférez de Navío don José Ferrando Talayero.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Comandante del destructor «José Luis Díez» al Teniente de Navío don José María Fresno Martínez.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

La Ley de nueve de Marzo de mil novecientos treinta y dos confirió al Gobierno la facultad de decretar el pase a la reserva de los miembros del Estado Mayor general del Ejército en situación activa y sus asimilados, mediante el correspondiente Decreto, señalándose por dicha Ley ciertos requisitos que fueron ampliados por el Decreto de veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

Las circunstancias actuales hacen preciso, de una parte, el dar mayor extensión a esta facultad ministerial, ampliándola por lo que respecta a los Generales, Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Armada, para lo que era ya precedente el artículo noveno de la Ley de veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno, y de otra parte, procede prescindir de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, con objeto de dar mayor flexibilidad a las medidas que el Gobierno pudiera adoptar.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministro de Defensa Nacional podrá disponer el pase a situación de reserva de todo General, Jefe, Oficial o Auxiliar que estuviese sin destino activo, cualquiera que sea su situación personal con relación al servicio y el tiempo que llevase en la misma.

Artículo segundo. Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su inserción en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Defensa Nacional,
INDALECIO PRIETO Y TUERO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, publicado en la GACETA DE MADRID el día veinticuatro del mismo mes, se prohibió, con carácter temporal, la importación de habas y demás legumbres secas, harina de soja o soya, tortas de coco y de cacahuet y raíces de manioc destina-

das a la alimentación del ganado, comprendidas, para su adeudo, en las partidas números mil trescientas cuarenta y nueve, mil trescientas cincuenta, mil cuatrocientas cinco y mil cuatrocientas seis, respectivamente, de los vigentes Aranceles de Aduanas, fundamentándose dicha prohibición en la imperiosa necesidad de descongestionar el mercado de trigos mediante la aplicación de los sobrantes de este cereal a la alimentación de la ganadería, previa la adecuada desnaturalización, y, paralelamente, a los efectos de evitar la influencia desfavorable que en el precio de los piensos habría de ocasionar tal medida.

Las razones y motivos que sirvieron de base para la prohibición decretada, que continúa en vigencia, no sólo han desaparecido actualmente, sino que se manifiestan en orientación diametralmente opuesta, ya que es preciso, en las presentes circunstancias de acénuada crisis de alimentos para la especie humana y para la ganadería, fomentar la importación de cereales y piensos.

Por lo expuesto, con la consideración que precede, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en todas sus partes el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, publicado en la GACETA DE MADRID el día veinticuatro del mismo mes, en virtud del cual se prohibió, con carácter temporal, la importación de habas y demás legumbres secas, harina de soja o soya, tortas de coco y de cacahuet y raíces de manioc, destinadas a la alimentación del ganado, mercancías comprendidas para su adeudo en las partidas mil trescientas cuarenta y nueve, mil trescientas cincuenta, mil cuatrocientas cinco y mil cuatrocientas seis, respectivamente, de los vigentes Aranceles de Aduanas, quedando plenamente restablecida la legalidad arancelaria anterior a la fecha de vigencia de la disposición que por el presente Decreto queda sin efecto alguno.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las entidades aseguradoras de cosechas contra el riesgo de pedrisco que tienen concertados contratos de

reaseguro con el Servicio Nacional de Seguros del Campo vienen obligadas, en virtud de sus respectivos contratos, a entregar a dicho organismo oficial parte de sus primas, a fin de que éste pueda atender a las obligaciones que como reasegurador puedan corresponderle en el pago de las indemnizaciones por los siniestros que se produzcan.

Por otra parte, como se trata de un tipo de seguro eminentemente social, base de nuestra economía agrícola, resulta evidente la necesidad de que recobre su absoluta normalidad el mecanismo de pago de primas y cobro de indemnizaciones por siniestros, paralizado casi por completo con motivo de la moratoria que, comenzando el día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, fué establecida por el Decreto de doce de Septiembre del mismo año.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan exceptuados de la moratoria establecida por el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis el pago de primas y cobro de indemnizaciones por siniestros, en los seguros que afecten a las cosechas contra el riesgo de pedrisco practicados por las entidades concertadas con el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo segundo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos viene obligada, en virtud de lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo décimo del Decreto-ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete y de la cláusula quince del contrato vigente que regula las relaciones de la Compañía con el Estado, a ingresar en los cinco primeros días de cada mes una cantidad de Tesorería creada por la re- de los beneficios obtenidos en el ejercicio anterior.

Este ingreso se ha realizado normalmente hasta el mes de Septiembre último, pero desde esta época no ha podido dar cumplimiento a lo dispues-

to sobre este extremo por las dificultades de tesorería creadas por la rebelión fascista.

Ahora bien; con motivo de los aumentos autorizados por los Decretos de veintidós de Enero y siete de Marzo últimos, sobre los precios de los productos monopolizados, la Tesorería de la Compañía ha cambiado y procede por tanto normalizar las relaciones económicas de la misma con el Tesoro público.

Pero aun siendo notable esta mejora de situación económica, no lo es tanto que permita a la Compañía soportar las cargas y obligaciones que corresponden a la parte de la misma situada en zona rebelde.

De las sesenta y una Agencias y Subagencias que expenden productos monopolizados, treinta y ocho se hallan en zona rebelde y veintitrés en la zona leal.

La cuota mensual de veintidós millones noventa mil ciento ochenta y cinco pesetas con noventa céntimos que la Compañía venía ingresando en virtud de la Orden ministerial de trece de Enero de mil novecientos treinta y seis, dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, párrafo décimo del Decreto-ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete, y de la cláusula quince del contrato vigente de la Compañía con el Estado, es una cuota que había de sufragar con las utilidades de ventas de las setenta y una Agencias y Subagencias.

Mas estando algunas de ellas en poder del enemigo, no hay posibilidad de efectuar el ingreso por unas utilidades que no se han obtenido.

Para determinar la necesidad que corresponde a las Agencias y Subagencias de la zona leal, se ha dividido la suma de veintidós millones noventa mil ciento cincuenta y ocho pesetas con noventa céntimos a que ascendía la mensualidad ingresada en los primeros meses del año mil novecientos treinta y seis en partes proporcionales a los números trescientos treinta y cuatro, ciento sesenta y seis milésimas y doscientos con ochenta y siete milésimas, que representan las ventas de las Agencias y Subagencias de la zona leal y rebelde, respectivamente.

De este modo se han obtenido para mensualidades de las zonas respectivas las de trece millones ciento ochenta y nueve mil quinientas treinta y tres pesetas sesenta y dos céntimos, para la zona leal, y siete millones novecientos mil seiscientos veinticinco pesetas con veintiocho céntimos, para la rebelde.

Es por lo que, en su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada, con arreglo a lo preceptuado en el artículo noveno, párrafo décimo, del Decreto-ley de veintiocho de Junio de mil novecientos veintisiete y cláusula quince del contrato que regula sus relaciones con el Estado, a ingresar la cuota mensual de trece millones ciento ochenta y nueve mil quinientas treinta y tres pesetas con sesenta y dos céntimos, para los tres últimos meses de mil novecientos treinta y seis.

Asimismo ingresará esta misma cantidad para el año en curso, interin se practique la liquidación de la Renta del ejercicio de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

En la función de regulación económica que el Estado tiene que asumir en estos momentos han de comprenderse aquellas ramas o aspectos de la producción cuya importancia nacional exige una intervención estatal, no sólo por su engranaje en la economía interna del país sino también en cuanto representa un factor del comercio exterior que no es posible dejar sin una directriz central.

Entre estos aspectos de la producción figura la explotación de la sal, a la que se viene concediendo especialísima atención en todos los países, llegándose en ranchos de ellos a concesiones de primas de exportación extraordinarias para levantar la industria y ponerla en condiciones de competencia con los demás.

En España, y en las actuales circunstancias, hay explotaciones salineras que están al cuidado de empresas particulares, y, en la mayoría de los casos, de organizaciones políticas o sindicales de diversas clases, que se incautaron de ellas, y, generalmente, por abandono de sus propietarios o de sus gestores, y que no prestan a la industria la atención que requieren las dificultades naturales del momento presente, traducidas en entorpecimientos económicos, en direcciones defectuosas, que es preciso corregir, tanto más cuanto que, por ser el Estado propietario de una de las salinas más

importantes, es fácil coordinar todos los intereses.

El Estado ha rescindido, por Decreto de veintinueve de Abril del corriente año, el contrato de arrendamiento existente de las principales salinas de España, las de Torrevieja y La Mata, de su propiedad, con el arrendatario Unión Salinera Española, Sociedad Anónima, por falta de pago del canon de arrendamiento estipulado, teniendo como consecuencia que hacerse cargo de su explotación de una manera directa, dadas las circunstancias actuales.

Ello ha hecho pensar en la necesidad de una intervención por el Estado, en tanto que no se aborde el problema definitivamente por el Parlamento, de todas las explotaciones e industrias salineras, para que, bajo su inmediata dirección, ejercida por medio del Ministerio de Hacienda y Economía y, dentro del mismo, de su Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, centro del cual vienen dependiendo las de Torrevieja y La Mata, coordine la producción de la sal, dirija la elaboración de las distintas sales, lleve las operaciones de exportación e importación, impida la creación de explotaciones de industrias salineras que, por no estar bien dirigidas, perjudicarían la economía nacional; unifique la producción comercial en España de la sal, evite los abusos de los precios e impida competencias innecesarias; cuide de que cada explotación e industria salinera viva por sí misma, y procure, fomentando las industrias anejas de la sal, que utilizan el aprovechamiento de las aguas madres, elaborar productos químicos que hoy hay que importar en grandes cantidades del extranjero.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el aspecto fiscal, para poder producir un nuevo ingreso al Tesoro, tanto más cuanto su resolución es sencilla, porque el excedente de ingreso que ha de producir el nuevo régimen salinero no representa una carga excesiva sobre el contribuyente, ya que calculado el consumo individual comparativamente con el total se obtiene una apreciable cifra de ingresos mediante una pequeña carga impositiva.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establece una intervención directa y permanente por el Estado sobre la obtención, fabricación y comercio de la sal, quedando comprendida dentro de esta in-

tervención todas las explotaciones industriales dedicadas a la producción de la sal común, su refinamiento y elaboración, tanto salinas marítimas como minas, salinas de explotaciones del interior y todas las industrias anejas de cualquier orden que fuesen, que actualmente existan o se llegasen a organizar en estos establecimientos, especialmente las que utilicen el aprovechamiento de las aguas madres, en las salinas marítimas, debiéndose coordinar la producción de cada explotación según sus peculiares condiciones, con el fin de que cada una se dedique a la fabricación o elaboración de las clases de sal más adecuadas a sus características propias de capacidad, calidad y situación.

La intervención del Estado sobre las explotaciones e industrias salineras alcanzará a todo el territorio de soberanía nacional.

Artículo segundo. Como consecuencia del ejercicio de la función interventora y explotadora del Estado se podrán crear nuevos establecimientos e instalaciones destinadas a la industria o explotaciones salineras, y aumentar o disminuir la capacidad productiva de las existentes si circunstancias permanentes o transitorias así lo aconsejaren.

Podrán también cerrarse o suprimirse aquellas explotaciones que sean sistemáticamente ruinosas, según los informes técnicos y la experiencia, sin derecho a indemnizaciones de ninguna clase por parte de los propietarios o administradores.

El comercio y consiguiente venta de la sal se organizará en la forma que se estime más conveniente a los intereses de la propia producción y del Estado.

Artículo tercero. Se formará un inventario «detallado y valorado» de cada una de las explotaciones o industrias salineras existentes, en el que constarán todos los terrenos, edificios, muebles, utillaje, instalaciones mecánicas, muelles y medios de transporte y envase, almacenes con efectos, capital circulante y todas las cargas reales que les afecten.

Artículo cuarto. La intervención del Estado alcanzará:

Primero. A todas las explotaciones e industrias salineras explotadas por sus propietarios.

Segundo. A las explotadas o administradas por las entidades o personas que legalmente las tuvieran concedidas en arrendamiento.

La explotación o administración por el Estado alcanzará:

Primero. A las Salinas de Torre-

vieja y La Mata, por ser de su propiedad.

Segundo. A las explotaciones e industrias salineras que se encuentren administradas por organizaciones políticas o sindicales de cualquier clase, o por personas o entidades que no las tuvieran concedidas legalmente en arrendamiento y siempre que sus dueños o administradores las hubieran abandonado o se encuentren incapacitados para ello.

Artículo quinto. El Ministerio de Hacienda y Economía, por conducto de su Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, realizará la intervención y explotación o administración directa de todas las explotaciones o industrias salineras existentes, según corresponda, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Por lo que se refiere a la intervención de las explotaciones e industrias salineras, corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial el ejercicio de las funciones que se determinan en la presente disposición y las que se asignen en las disposiciones que para su aclaración y complemento puedan dictarse.

Por lo que se refiere a la administración directa de las explotaciones a cargo del expresado centro directivo le corresponderá:

Primero. Las facultades representativas, pudiendo, en su consecuencia, comparecer, en nombre de las expresadas explotaciones e industrias salineras, ante toda clase de Tribunales o jurisdicciones civiles y militares, o de autoridades, corporaciones, funcionarios, y otorgar poderes delegando dicha representación.

Segundo. Transformar, ampliar o establecer cualquier género de mejoras en las mismas, como también adquirir otros bienes en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

Tercero. Proponer a la aprobación del Ministro de Hacienda la plantilla del personal de cada explotación salinera, especificando el personal técnico de las explotaciones, el de oficinas y el de los trabajadores manuales y obreros.

El Reglamento determinará las formalidades para el nombramiento y separación de dicho personal.

Cuarto. Ejercer la administración de las explotaciones e industrias y la ejecución de todos los actos implicados en la misma, como adquisición de maquinaria u otros elementos para la producción, elaboración, envase, etc.; reparación de las explotacio-

nes, envasado, distribución y transporte y venta de los productos; refrendo de los correspondientes contratos; realizar cuantos cobros y pagos sean precisos; abrir cuentas corrientes y realizar todas las operaciones bancarias que exija el desenvolvimiento de la industria salinera; adquirir elementos de transporte, fletar barcos para la exportación e importaciones de productos y realizar obras de defensa de las salinas.

Quinto. Nombrar de entre sus funcionarios o de entre empleados de las explotaciones e industrias salineras, representantes o delegados y apoderados que realizarán las funciones que en ellos se deleguen expresamente por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Para la realización de las funciones asignadas en el presente Decreto a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se crea en ésta la Sección de Minas, a la que pasa el actual Negociado de Minas de la misma Dirección. La forma en que esta Sección de Minas y la Intervención y Contabilidad existente en la Dirección han de realizar las funciones correspondientes se determinará en el Reglamento que se dicte para cumplir este Decreto.

Artículo sexto. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial formará cada año, por las explotaciones e industrias salineras que administre directamente, en el último mes del ejercicio económico, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos para el ejercicio siguiente, que habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Al finalizar el ejercicio se redactará una Memoria explicativa de las operaciones realizadas durante el año, que, en unión del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, se elevará dentro del mes siguiente a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndola, una vez aprobada, al Tribunal de Cuentas de la República para su examen y censura.

Artículo séptimo. La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial llevará la contabilidad de las explotaciones e industrias salineras que administre directamente por el sistema de partida doble.

Para la formación del balance de cada ejercicio se considerarán como ingresos todos los productos que se obtengan de las explotaciones por ventas u otros conceptos que sean con-

secuencia de las actividades de las mismas.

Se considerarán gastos de explotación los que correspondan al sostenimiento de todos los servicios que envuelvan una gestión administrativa; los que se refieran al personal se figurarán, según su carácter, en plantillas o cálculos de jornales que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía.

La diferencia entre los ingresos totales y los gastos de explotación en cada salina o explotación salinera se ingresarán en el Tesoro con arreglo a lo siguiente:

a) La diferencia entre ingresos y gastos procedentes de las Salinas de Torreveja y La Mata se ingresará íntegramente como compensación del canon de arrendamiento que percibía el Estado anteriormente a la rescisión dispuesta en el Decreto de veintinueve de Abril pasado.

b) La diferencia entre ingresos y gastos de las restantes explotaciones salineras administradas por el Estado se ingresará igualmente en el Tesoro, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a sus propietarios y administradores que demuestren debidamente que el abandono de las mismas fué por causas a ellos no imputables.

Artículo octavo. Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para establecer un impuesto sobre la sal, que no podrá ser superior en su tipo impositivo a veinticinco céntimos por kilogramo para la sal destinada al consumo doméstico y de diez céntimos para la empleada para salazones.

El cobro de este impuesto se realizará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en la forma que se determine en el oportuno reglamento.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias que se consideren pertinentes para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo décimo. Del presente Decreto se dará cuenta por el Gobierno, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las anormales circunstancias que atraviesa el país tienen su reflejo en todos los órdenes de la Administración pública, siendo una de sus deri-

vaciones la que ocasiona las liquidaciones de algunos impuestos que, como el de derechos reales, tienen que ajustarse a la especial forma de contratación. Por semejante causa, cuando el contrato administrativo ha de celebrarse con reserva, las reglas ordinarias existentes para liquidar el aludido impuesto deben simplificarse, a fin de evitar la publicidad de los antecedentes del acto, incompatible con la reserva mencionada. A ese fin y con ocasión de crearse la Comisaría de Armamento y Municiones se dictó el Decreto de veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y siete que alteraba en lo preciso la Ley reguladora del impuesto de once de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

En los contratos que el Grupo de Transmisiones del Ministerio de Defensa Nacional celebra concurren análogas circunstancias que para los otorgados por la Comisaría de referencia, y, en su consecuencia, debe adoptarse igual criterio, para dar unidad de concepto y garantía a esta materia.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Los contratos celebrados por el Grupo de Transmisiones del Ministerio de Defensa Nacional y sujetos al pago del impuesto de Derechos reales se gravarán con el tipo impositivo uniforme de uno ochenta y cinco por ciento en concepto de suministro, cualquiera que fuese el que realmente le correspondiera, tomando como base la cantidad en que consista el precio.

Artículo segundo. La liquidación y pago del mencionado impuesto en dichos contratos se verificará con sujeción a cuantas normas se contienen en el Decreto del Ministerio de Hacienda de veintidós de Febrero del corriente año, dictado con referencia a los contratos de la Comisaría de Armamento y Municiones.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Finalizado en treinta de Junio último el plazo que concedió el Decreto de cuatro de Enero del año actual para que los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos de ejercicios anteriores pudieran satisfacer sus descubiertos con el único

recargo del cinco por ciento, han quedado incursos en las sanciones de aquéllos que no lo hubieren verificado. El Gobierno, persistiendo en su deseo de favorecer en cuanto sea posible a los contribuyentes, ha estimado justo dar a quienes se encuentran en tal caso facilidades que les permitan solventar sus deudas, sin dañar su economía, aunque declarando sujetos al recargo que se señala en este Decreto a los que a él se acojan y estableciendo una penalidad para aquellos que no liquidaren sus descubiertos durante determinado plazo desatendiendo sus obligaciones con la Hacienda y al llamamiento que para su cumplimiento les hace el Poder público.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo primero. Los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos del Estado o por cualquier otro concepto, cuyos débitos sean anteriores a treinta de Junio último, podrán satisfacerlos en los plazos y forma siguiente:

a) Los contribuyentes que adeuden contribuciones e impuestos que se recauden por recibo extinguirán completamente su débito en un período que no excederá del número de trimestres que adeuden, a cuyo efecto satisfarán en cada trimestre, a partir del tercero de mil novecientos treinta y siete, además del recibo corriente, uno de los atrasados, como mínimo, por orden de antigüedad.

b) Los descubiertos por liquidaciones de contribuciones e impuestos que debieron ser pagados de un sola vez se amortizarán en cuatro plazos mensuales, a partir de primero de Agosto próximo. En esta misma forma se amortizarán los débitos atrasados por cualquier otro concepto.

c) Los contribuyentes y deudores que satisfagan sus atrasos dentro de los expresados plazos no sufrirán otro recargo que el de diez por ciento, que corresponderá por mitad al Tesoro y a la Agencia ejecutiva. No obstante, aquellos que liquidaren sus descubiertos dentro del actual mes de Julio, pagarán únicamente el recargo de cinco por ciento correspondiente al Tesoro.

Artículo segundo. El transcurso de cualquier plazo sin haber pagado el contribuyente o deudor, o cualquier otra persona o entidad en su nombre, la cantidad correspondiente, determinará de un modo automático el vencimiento de los restantes y la incautación por el Estado de las fincas y bienes del moroso, ya se hallen en su

poder o en el de otras personas u organismos, en cuantía que asegure el cobro del importe de los descubiertos, del recargo del veinte por ciento de apremio, de las costas y gastos causados en el expediente y de un recargo extraordinario equivalente al importe del débito principal.

Lo anteriormente dispuesto se observará también aunque los interesados paguen puntualmente los plazos de los débitos atrasados si antes de quedar éstos totalmente amortizados dejaren de pagar el recibo correspondiente al trimestre en curso en el respectivo periodo voluntario de cobranza o nuevas liquidaciones o débitos en los plazos señalados en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

Artículo tercero. El presente Decreto no es aplicable a las contribuciones e impuestos devengados y créditos liquidados a partir de primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, para cuya efectividad, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país a consecuencia de la guerra no sólo han imposibilitado de hecho el cobro de los tributos en las provincias detenidas por los facciosos, sino la acción investigadora, los procedimientos de apremio y la normal tramitación de las reclamaciones en todo el territorio nacional, pues incluso en la parte dominada por el Gobierno se produjo inevitablemente la paralización y desorganización de los servicios indicados, y, en algunos casos, la destrucción de oficinas y archivos y la desaparición de expedientes.

En semejante situación y hasta que sea una realidad la completa reorganización y el normal funcionamiento de la Hacienda, la equidad y el interés público aconsejan de consuno adoptar transitoriamente, en beneficio del Estado, medidas que le preserven contra una prescripción en curso que en muchos casos no estaría en su mano evitar.

Las mismas razones, además de una

justa reciprocidad, aconsejan proteger del mismo modo los créditos que tengan contra el Estado las entidades de derecho público y los particulares.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. No se computará, a los efectos de la prescripción en las relaciones en que la Hacienda pública sea sujeto activo o pasivo, el tiempo transcurrido y el que transcurra desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta que el Gobierno dicte una nueva disposición derogando la presente.

Artículo segundo. Hecha la aludida declaración por el Gobierno, en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, se reanudará la prescripción, sumándose al tiempo transcurrido antes del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis el que transcurra después de dicha declaración hasta completar el lapso de tiempo exigido por las Leyes para que la prescripción se consuma.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Una de las causas principales que han dificultado la normal recaudación de las contribuciones, a partir de la rebelión militar, ha sido la discordancia entre los documentos cobratorios y la realidad, en cuanto a la posesión y disfrute de la riqueza sujeta a tributación. Verdad es que en algunos casos el poseedor, de hecho, con ejemplar ciudadanía, no sólo reemplazó al dueño en el pago de los impuestos, sino que con el producto de la empresa incautada hizo cuantiosas donaciones al Gobierno para el sostenimiento de la guerra; pero en otros muchos, ni siquiera aquel elemental deber moral de contribuir se ha cumplido, por lo cual es preciso transformar dicho deber en inexcusable obligación legal. Por otra parte, interesa más a la Hacienda la base tributaria que el contribuyente, elemento accidental y variable, por lo que debe tenderse a proclamar y hacer rigurosamente efectivo el principio de que el impuesto grava con carga real la riqueza, cualquiera que sea el poseedor de ésta.

A realizar dichas aspiraciones, dar

facilidades a la Hacienda para la exacción de los tributos, sin perjuicio de lo que la equidad aconseja sobre las personas que en definitiva hayan de soportarlos y evitar que nuevas fórmulas económicas ocasionen quebrantos al Tesoro, tiende el presente Decreto, en virtud del cual,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se establece:

Artículo primero. Toda industria, comercio o explotación y, en general, toda empresa o negocio llevados en forma individual o colectiva responsable del pago de las contribuciones e impuestos que le afecten y estén legalmente establecidos, cualquiera que sea el dueño, representante, director o gestor de los mismos.

Artículo segundo. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Comités u organizaciones políticas o sindicales que hayan asumido la gestión de las empresas o negocios incautados—de derecho o de hecho—y, en su defecto, los actuales poseedores usuarios o usufructuarios, vienen obligados, en concepto de primeros contribuyentes, al pago de los recibos o liquidaciones de contribuciones e impuestos que por razón de la industria, comercio o explotación estuvieren en descubierta en la fecha de este Decreto, como asimismo al de los que en lo sucesivo se extiendan o practiquen por las oficinas de Hacienda. Al dorso de los recibos o de las cartas de pago la Oficina recaudadora hará constar el nombre de la persona, Comité o entidad que satisfaga el débito, cuando sea distinta de la que aparezca como contribuyente en los documentos cobratorios.

Artículo tercero. En los casos de colectivización, la entidad colectiva estará obligada a pagar todos los recibos y liquidaciones extendidos a nombre de todos aquellos contribuyentes cuyos bienes, industrias o empresas estuviesen incluidos en la nueva forma de explotación. La entidad colectiva podrá, si así lo prefiere, solicitar de la Delegación de Hacienda respectiva que se extienda un solo recibo a su nombre por la suma de todos los de anteriores contribuyentes comprendidos en la colectivización.

Cuando la colectivización de industrias que tributan por el número de establecimientos haya determinado la reducción de éstos, la disminución que ello suponga en el rendimiento del tributo se prorrateará entre los establecimientos colectivos en proporción al número de sus respectivos empleados

en tanto no se reformen las bases tributarias.

Artículo cuarto. Los que realicen el pago de contribuciones e impuestos podrán reclamar a los dueños o a los anteriores gestores de los bienes, industrias o empresas aquella parte que corresponda a la época de gestión de éstos o compensarla en las relaciones que se deriven de la incautación.

También podrán los actuales gestores de las empresas reclamar las cantidades pagadas a la Hacienda, contra los consejeros, gerentes, directores, administradores y demás personas que hubiesen estado al frente de las empresas en la época a que se refieren las contribuciones que estaban en descubierto, cuando estas personas, por infracción de normas fiscales, fueran culpables de que no se hubieran pagado a su debido tiempo.

Artículo quinto. Cuando por efecto de la acción investigadora o comprobadora de la Administración, o por cualquier otro medio, se descubriesen ocultaciones o defraudaciones cometidas en época anterior a la incautación, se observará también lo dispuesto en los artículos anteriores en cuanto a la compensación o reclamación contra los dueños, gerentes, directores, administradores y apoderados anteriores de las empresas de lo que hayan pagado los actuales gestores.

Artículo sexto. Si por insolvencia de la empresa la Hacienda no pudiese hacer efectivos sus créditos directamente contra aquella, podrán aplicarse las normas fiscales vigentes sobre responsabilidad de los dueños, gerentes, directores, administradores, apoderados y demás gestores de las empresas en la época a que se contraiga el descubierto.

Artículo séptimo. Las contribuciones devengadas a partir del momento de la incautación de una empresa también se harán efectivas en los bienes de ésta, pero respondiendo, además, solidariamente, los individuos que integran el Comité gestor en la fecha del débito.

Artículo octavo. No se concederán créditos por la Banca ni por el Estado, ni beneficios para la provisión de semillas, abonos, ganados, maquinaria, combustibles, lubricantes ni cualesquiera otras materias, ni se admitirán instancias en Bancos y Oficinas públicas a ninguna persona individual o colectiva que no justifique hallarse al corriente en el pago de cuantas contribuciones o impuestos afecten a los bienes, industrias o empresas de que sean dueños, poseedores, usufructuarios o usuarios.

Artículo noveno. Las disposiciones

del presente Decreto—de naturaleza meramente fiscal—no afectarán a las relaciones sobre posesión que pudieran derivarse del hecho de la incautación de empresas por parte de los trabajadores.

Artículo décimo. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones aclaratorias del presente Decreto, que tendrá efectos retroactivos y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

La crisis de las Haciendas municipales, que viene arrastrado desde hace mucho tiempo, se ha agravado durante la guerra por la disminución de los ingresos previstos y el aumento de necesidades imprevistas, surgidas de la misma guerra, a las que hay que hacer frente de modo inaplazable.

El problema es insoluble dentro de la legislación vigente, pues, aparte de las numerosas prohibiciones, dificultades y orden de prelación en los recursos económicos que aquella concede, los Ayuntamientos los han utilizado ya hasta el límite máximo que la misma permite. No hay otro remedio posible que modificar, aunque sea transitoriamente, el Estatuto Municipal, otorgando a los Ayuntamientos toda la libertad estrictamente precisa para el ejercicio de su facultad impositiva, así en la determinación de sus fuentes de ingresos como en la cuantía de los tipos de imposición, sin perjuicio de la justicia distributiva y de los supremos intereses de la Hacienda del Estado, a cuyo fin se reserva éste la necesaria intervención en la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos para que, a partir de la vigencia de este Decreto, puedan utilizar cuantos recursos establece el Libro segundo del Estatuto Municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y determinar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que se expresan en el artículo segundo del presente Decreto. En el ejercicio de la facultad impositiva que les otorga este artículo, los Ayunta-

mientos no estarán obligados a observar determinado orden de prelación.

Artículo segundo. Los nuevos arbitrios e impuestos que los Ayuntamientos establezcan se acomodarán a las siguientes normas:

a) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.

b) Serán generales y equitativas, en el sentido de extenderse a todas las personas afectadas según la materia objeto de imposición y en proporción a sus posibilidades económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal que encubra una confiscación o imposibilite las actividades, explotaciones o empresas a que afecta, ni podrá representar, por el gravamen impuesto o por el sistema adoptado, el establecimiento de Aduanas interiores.

c) Que se utilicen solamente en la medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos, presupuestos o cubrir nuevas obligaciones asumidas legalmente por los Ayuntamientos, a consecuencia de la guerra.

Artículo tercero. Cuando el Ayuntamiento establezca un repartimiento general, éste podrá constar de las dos partes, personal y real, a que se refieren los artículos 462 y concordantes del Estatuto Municipal, o solamente de la primera, si así lo creyera conveniente el Ayuntamiento interesado, apreciando, a su prudente arbitrio, el estado actual de la riqueza del respectivo término municipal. Si se estableciera parte real, el Ayuntamiento se atenderá al estado de hecho, teniendo en cuenta, a los efectos tributarios, a los usuarios y poseedores de los elementos de riqueza, cualesquiera que sean los orígenes y causas de la posesión, pero la circunstancia de pagar un arbitrio no influirá jurídicamente en ningún sentido, respecto al hecho de la posesión y disfrute de los bienes.

En cuanto a las bases del repartimiento y criterios de evaluación, es potestativo en los Ayuntamientos observar las prescripciones del Estatuto o establecer otras normas, pero siempre con sujeción a lo dispuesto, con carácter necesario, en el artículo segundo de este Decreto.

Cuantas funciones y facultades atribuyan las Leyes a Comisiones y Juntas especiales de evaluación y de repartimiento u otras que hagan relación al establecimiento y aplicación de exacciones municipales, serán ejercidas privativamente por los Ayuntamientos o Consejos Municipales, sin perjuicio de que éstos nombren de su seno las Comisiones que estimen convenientes al fin expresado, entendiéndose que quedan derogados los pre-

ceptos que en esta materia otorgaban privilegios a mayores contribuyentes, curas párrocos, etc.

Artículo cuarto. Todas las reclamaciones que se promuevan en materia de tasas, arbitrios o impuestos municipales, y que versen sobre aplicación y efectividad de las mismas, se presentarán dentro de los plazos que señala el Estatuto Municipal y serán resueltos en única instancia y sin ulterior recurso por el Tribunal Provincial de Arbitrios municipales, constituido por los funcionarios expresados por el artículo trescientos veintiocho del citado Estatuto.

Artículo quinto. Los nuevos arbitrios, tasas e impuestos que los Ayuntamientos hayan de utilizar en el presente ejercicio serán articulados en un presupuesto adicional, al que acompañará una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, como exige el número tercero del artículo doscientos noventa y seis del Estatuto municipal, y en la que, además, se expresará claramente la materia, bases y tipo de gravamen de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingresos, sometiéndose todo ello a la aprobación de la Delegación de Hacienda respectiva, con informe previo del Interventor en cuanto a si aquéllos están o no incursos en las limitaciones del artículo segundo de este Decreto. Obtenida la aprobación se expondrá al público y por la Delegación de Hacienda se tramitarán, informarán y resolverán las reclamaciones que se formulen conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos noventa y siete a trescientos dos del Estatuto municipal, siempre que dichas reclamaciones tengan como fundamento una infracción de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo sexto. A los efectos del párrafo segundo del artículo doscientos noventa y ocho del Estatuto Municipal se considerará comprendida la guerra en el concepto «Calamidad pública».

Artículo séptimo. Quedan en suspenso, hasta que el Gobierno declare haber cesado el estado de necesidad producido por la guerra, la observancia de cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto y especialmente los artículos doscientos noventa y ocho (párrafo tercero) y quinientos treinta y cuatro a quinientos treinta y ocho del Estatuto Municipal, y los concordantes del Reglamento de Hacienda municipal, y los de la Ley de doce de Junio de

mil novecientos once y Reglamento de veintinueve del mismo mes y año relativos a la abolición y sustitución del impuesto de consumos que resulten incompatibles con el régimen de libertad que ahora se establece, así como el Decreto de diez y seis de Junio de mil novecientos veinticuatro que sustituyó el Tribunal de Arbitrios por el Económico-administrativo-provincial.

Artículo octavo. Este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes y cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de territorios autónomos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA y quedará automáticamente derogado cuando el Gobierno haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, si bien esta derogación no implicará modificación alguna en el régimen de ingresos del Ayuntamiento durante el ejercicio de que se trate.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Se acepta la cesión gratuita del solar ofrecido por el Consejo Municipal de Sueca (Valencia) para la construcción de la Casa de Correos y Telégrafos en dicha población, con las condiciones que se expresan en el respectivo expediente.

Artículo segundo. Por los Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda y Economía,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Atendiendo a la petición formulada por el Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid, en virtud de acuerdo recaído en la sesión celebrada por dicho Comité al constituirse,

considerando que en el Decreto de reforma del citado Comité de veintiocho de Junio próximo pasado se había omitido dar representación a elementos relacionados con la técnica y la Sanidad considerando justas las aspiraciones de los citados elementos no representados en el Comité, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Por la Subsecretaría de Sanidad del Ministerio de Instrucción pública y Sanidad y por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, se designarán dos representantes, uno por cada organismo, que formarán parte como Vocales del Comité de Reforma, Reconstrucción y Saneamiento de Madrid.

Artículo segundo. De este Decreto se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Visto que el día treinta y uno de Marzo del año en curso abandonó su servicio el contratista de la conducción del correo en automóvil de Valencia a sus estaciones féreas, Estafetas del Grac-Cabañal, Estafetas urbanas y Muelle del Puerto, con obligación de efectuar la recogida de correspondencia depositada en los buzones instalados en dicha capital, don Ramón Vivó Vilar, al que se le exigirán las responsabilidades a que haya lugar por incumplimiento de su compromiso con la Administración pública, el cual no finaliza hasta el día primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y

Resultando que, por haber sido infructuosas cuantas gestiones se han llevado a efecto para contratar provisionalmente el expresado servicio por la misma cantidad de ciento veintiséis mil pesetas anuales en que estaba contratada con el señor Vivó Vilar, y con el fin de evitar la patalización de dicho servicio, paralización que motivaría una gran perturbación del correo en este aspecto que se trata, con los consiguientes perjuicios para los usuarios del mismo, hubo de autorizarse a la Administración Principal de Correos de Valencia para que confiara la prestación de la conducción de que se trata al Sindicato Provincial del Transporte de Valencia (U. G. T.), entidad que tomó a su cargo el servicio en primero de

Abril último, mediante la asignación de ciento cincuenta mil pesetas anuales, o sea un aumento de veinticuatro mil pesetas sobre las ciento veintiséis mil al año en que se hallaba contratado, aunque la mencionada entidad manifestó que carecía de medios económicos precisos para constituir la oportuna fianza con la que garantizar el correspondiente contrato provisional.

Resultando que el ilustrísimo señor Interventor general de la Administración del Estado, en informe de fecha veinticuatro de Abril último, expresó el criterio de que si por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante se acuerda, como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto del pasado año, autorizar la adjudicación directa al Sindicato Provincial del Transporte de Valencia (U. G. T.) del servicio de la conducción del correo de que se trata, en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas anuales, por no poder constituir la fianza la entidad contratante, lo procedente sería deducir, por formalización en cada pago, el diez por ciento de su importe que se constituiría en depósito, a disposición de la Dirección general de Correos, como garantía del cumplimiento del compromiso contraído, hasta alcanzar la cifra que esté señalada en el pliego de condiciones correspondiente.

Resultando que, propuesta al Sindicato Provincial del Transporte de Valencia (U. G. T.) la aceptación de la referida fórmula, dicha organización sindical manifestó que de ningún modo podía constituir la fianza que se le interesaba.

Resultando que, el Sindicato Provincial del Transporte de Valencia (U. G. T.), viene desempeñando, como ya se deja dicho, el servicio de la conducción del correo del que se ha hecho mención, en las condiciones expresadas, y por las razones expuestas, desde el día primero de Abril próximo pasado, empleando para ello dicha entidad el material del anterior contratista, y por la asignación anual de ciento cincuenta mil pesetas.

Habiendo anunciado, a fines de Junio último, verbalmente a la Dirección general de Correos, el mencionado Sindicato, que, de no ser elevada la consignación en primero de Julio a doscientas cuarenta y nueve mil quinientas sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos anuales, no podía seguir realizando el servicio, a partir de dicha fecha de primero de Julio.

Resultando que, no obstante esa adjudicación provisional del servicio en

las condiciones expuestas al Sindicato Provincial del Transporte de Valencia (U. G. T.), en fecha trece de Mayo del año en curso, se anunció, por Orden ministerial, a pública subasta el servicio de conducción de que se trata, bajo el tipo de ciento veintiséis mil pesetas al año, habiendo resultado desierta dicha subasta, por el motivo, según informe de la Principal de Correos de Valencia, de estimarse insuficiente el expresado tipo que servía de base para subasta, que, a juicio de dicha Principal, debe ser aumentado en doscientas mil pesetas al año, para poder obtener la concurrencia de licitadores, y hechas gestiones con el tan repetido Sindicato, éste ha manifestado que por la cantidad de doscientas mil pesetas al año contrataría el servicio con carácter provisional.

Considerando que, aun cuando la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once estatuye en el número segundo del artículo cincuenta y seis, que podrán ejecutarse por administración, quedando exceptuados de las formalidades de la subasta o concurso los contratos que después de dos subastas consecutivas, sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirvieron de tipo para la subasta, y en el caso actual sólo se ha anunciado una subasta, es lo cierto que el servicio de que se trata lo está desempeñando el citado Sindicato con carácter eventual y sin sujeción a contrato, por no haber podido, dicha entidad sindical, constituir fianza.

Considerando que, en estas condiciones, y toda vez que el tan repetido Sindicato anuncia que no podrá prestar, por más tiempo, el servicio de que se trata, por la cantidad que tiene asignada, es procedente y beneficioso para el servicio y para el Estado, ya que la cantidad de doscientas mil pesetas es realmente excesiva, que la Dirección general de Transportes de este Ministerio se incaute de este material con que se viene haciendo el servicio de la conducción de que se trata y dicha Dirección lo haga con el personal de que dispone, quedando a cargo del personal subalterno y transbordista de Correos la carga y descarga de los coches correo, obligación ésta que corría a cargo del contratista.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar que la Dirección general de Autotransporte de este Ministerio se incaute del material con que se viene haciendo el servicio de la

conducción del correo de Valencia a sus estaciones férreas, Estafetas del Grao-Cabañal, Estafetas urbanas y Muelle del Puerto, y recogida de buzones de dicha capital, y que dicha Dirección general lo realice con el personal de que dispone, quedando a cargo del personal subalterno y transbordista de Correos la carga y descarga de los vagones postales.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Como caso comprendido en el artículo primero del Decreto de diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis, se autoriza a la Dirección general de Telecomunicación para la adquisición, por gestión directa, a Standart Eléctrica, S. A., de cincuenta aparatos telegrafía «Creed», modelo A-63 (7-B), transmisores-receptores, para impresión en cinta, con el teclado adoptado por la Administración Española y provistos de motor universal, por la cantidad de cuatrocientas diez mil novecientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo. El importe total de esta adquisición quedará sujeto a las modificaciones que resulten del tipo del cambio con que el Centro Oficial de Contratación de Moneda adquiera las divisas necesarias para la entrega de este material.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Examinado el expediente instruido para la realización por administración de las obras que comprende el proyecto de reparación del Morro del muelle transversal del puerto de Alicante, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la ejecución por el sistema de administración por destajos, del proyecto de reparación del Morro del muelle transversal del puerto de Alicante por su presupuesto de ciento diez y seis mil quinientas treinta y cinco pesetas cincuenta y tres céntimos (116.535'53), durante el corriente año y a satisfacer con cargo a los fondos de subvención de la Junta de Obras del Puerto de Alicante.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas por el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis ha sido rescindida la contrata de las obras del «Almacén para los nuevos muelles de Levante», en el puerto de Alicante, por Orden de quince de Febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA de veintidós de Marzo.

La necesidad de continuar las obras, tanto para poder utilizar las construidas, como para evitar su deterioro y la precisión de estudiar nuevamente los precios que resultaban insuficientes para la realización por administración de las obras que faltan por ejecutar, una vez rescindida la contrata, hizo necesario el estudio de un proyecto reformado, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de administración se eleva a la cantidad de un millón quinientas quince mil novecientos tres pesetas cuarenta céntimos, produciendo un adicional sobre el proyecto primitivo de trescientas veintisiete mil setecientas sesenta y tres pesetas veintinueve céntimos.

Tramitado el expediente para habilitación del crédito adicional en el cual se han cumplido todas las disposiciones vigentes.

De conformidad con lo acordado con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la construcción, por el sistema de administración por destajos, de las obras que restan por ejecutar en el «Almacén para los nuevos muelles de Levante», en el puerto de Alicante, con arreglo al proyecto

reformado aprobado, cuyo presupuesto de ejecución por el sistema de administración se eleva a la cantidad de un millón quinientas quince mil novecientos tres pesetas cuarenta céntimos (1.515.903'40), que produce un adicional sobre el primitivo de trescientas veintinueve mil setecientas sesenta y tres pesetas veintinueve céntimos (329.763'29).

Artículo segundo. Los gastos que origine la ejecución de estas obras se abonarán con cargo a los fondos procedentes de la subvención del Estado a la Junta de Obras del Puerto de Alicante.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

En virtud de la autorización concedida al Ministro de Obras públicas por el artículo primero del Decreto de veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, ha sido rescindida la contrata de las obras de construcción del puerto de Cambrils, a cargo de Antonio González Barros, por Orden de veinte de Febrero de mil novecientos treinta y siete, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día veintidós de Marzo.

Considerando necesario continuar las obras para poder utilizar las construidas y atender a su seguridad.

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas para la construcción, por el sistema de administración por destajos, de las obras que restan por ejecutar en el puerto de Cambrils (Tarragona), correspondientes a la contrata rescindida por Orden del Ministerio de Obras públicas de 20 de Febrero de 1937.

Artículo segundo. Los gastos de todas clases que originen estas obras se abonarán con cargo a lo consignado en el Presupuesto para la ejecución por administración de las obras rescindidas y con arreglo a las anualidades que en el primitivo contrato se fijasen para las mismas.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RIOS

Por los propios fundamentos que motivaron el Decreto de veintiocho de Junio pasado (GACETA del día veintinueve), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan requisados y afectos al servicio público nacional, como buques del Estado, todos los buques mercantes de la matrícula de Guipúzcoa. La disposición y administración de los mismos será efectiva, en nombre del Gobierno, por la Gerencia de Buques Incautados por el Estado, constituida en la Dirección general de Marina mercante.

Artículo segundo. En los asientos del Registro y Lista Oficial de Buques, así como en la documentación de los mismos y en los registros consulares, en cuanto a las unidades que se hallen en el extranjero, se hará constar esta requisición y la consiguiente afectación al servicio público nacional y a disposición del Gobierno de los citados buques.

Artículo tercero. Los contratos de seguro de las unidades requisadas y de sus cargamentos, cuyas primas se encuentren satisfechas, continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse, o la renovación de los existentes a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección general de Marina mercante.

Artículo cuarto. El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones licitos se requieran a las unidades requisadas. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques del Estado, corresponde exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo quinto. Se declaran nulas y sin valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero, o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras, por los propietarios de los buques requisados o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores, a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo sexto. El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este

Decreto, que regirá como Ley desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas y de conformidad con lo establecido en el Decreto de veintuno de Julio de mil novecientos treinta y seis (GACETA del veintidós),

Vengo en disponer que los empleados del Cuerpo de Telégrafos que se indican a continuación, por colaborar voluntariamente con los facciosos y ser notoriamente desafectos al régimen, cesen definitivamente en el servicio, causando baja en los escalafones en las mismas fechas en que dejaron de hacer efectivos sus haberes en las nóminas correspondientes a los centros en que estaban destinados, excepto los casos en que por tratarse de personal en situación de supernumerario se anotarán sus bajas, desde luego:

Jefes de Administración civil de primera clase: Don Manuel Hidalgo Machado, supernumerario; don José Antonio Ramos Rufz y don Rafael Villegas Gil.

Jefes de Administración civil de segunda clase: Don José López y Fernández y don Hilario Mañas Moreno.

Jefes de Administración civil de tercera clase con diez mil pesetas de haber anual: Don Luis Asiain y Rioja, don Carlos de Aspe y Vaamonde, don Juan Berenguer y de las Cagigas, don Angel del Cid y de la Vega, don Luis Oyilo y Membiela, don Ildefonso Paréjo y Santos y don Ruperto Quílez y González.

Jefes de Administración civil de tercera clase con nueve mil pesetas de haber anual: Don José Azaitegui Sarasola y don Francisco C. Linó Duarte e Insúa.

Jefes de Negociado de primera clase: Don Eduardo Carriona y Zozaya, don Gonzalo García y Risueño, don Claudio Gutiérrez y San Juan, don Salvador Luque y Morales, don José Navarro Ortiz de Zárate, don Gregorio T. Ojea y Miranda, don Francisco Urcelay y Echave.

Jefes de Negociado de segunda clase: don Jesús Abril y Contreras, don Angel Aguilar Navarro, don Enrique Anyach y Soriano, don Alfredo Bermúdez de Castro y Pla, don José Cami-

no y Nessi, don Pedro Emilio Casamayor y Caveias, don Felipe Cascajo y Ortega, don Salvador Ciemates y Julia, don Juan de la Cruz y Giner, don Fernando García y Domingo, don Alejandro Gil Quintana, don José Gil Quintana, don Jesús Hevia y Azeoga, don Manuel Hornigó y Lamas, don José Huet y Palomar, don Antonio La Comba y Casares, don Eduardo López y Aguirre, don Máximo López y Castilla, don José Marín y Zaragoza, don Pantaleón Julio Pérez y Montes, don Tomás Requeséns y Rodríguez, don Tomás Rodríguez y Bolonio, don Ildefonso Sánchez Ortiz, don Aurelio Sotomayor y Zamudio, don Enrique Sotomayor y Zamudio, don Pedro Troncoso y Velázquez.

Jefes de Negociado de tercera clase: Don José Arriero Castillo, don Joaquín Fernández Rodríguez, supernumerario; don Abalarde Herrera Carbajo, don Serafín Indarte Redondo, don Gaspar Martín Sacristán y López, don Gerardo Martínez y Acitores, don Santiago de la Mata y Flórez, don Antonio Montero y Cantillón, don Juan Prieto y Hernández, don Angel Rico y Martínez, don José Rodríguez y Sastre, don José Rmeo y Latorre, don Eduardo Sánchez Mirés, don Juan Sánchez Ortiz, don Agustín Tenorio y Ramírez, don José Uzquiano y Durán y don Amador Vázquez y Jiménez.

Oficiales primeros: Don Emiliano Alonso Fernández, don Joaquín Arjona e Ibáñez, don Benito Jesús Calleja y Marcilla, don Luis de la Cámara Cano e Ibáñez, don José Carranza y García, don Guillermo Carrillo de Albornoz y Conesa, don Eladio Civantes y Morales (supernumerario), don Rafael Domínguez y Blanco, don Sergio Fernández y Yela, don Francisco Javier de la Fuente y González, don Pablo Goicoechea y Jurio, don Cesáreo Gómez y Prieto, don Julio Guinea e Izuru, don Jesús Luis López y Alonso, don Mariano López y Palomo (supernumerario), don Marcelo Aurelio Martín y Pessa, don Antonio Martínez y Zagalá, don Pedro Moralceda e Hidalgo, don Luis Froilán Polo y Pallarés, don Gerardo Sáenz de Argandoña y Gómez, don José María Sáenz de Ojer y Arza, don Pedro Tojero y Díaz, don Manuel de la Torre y Fernández, don Leonardo Vergara y Simón y don Carlos Vidal y García.

Oficiales segundos: Don Félix Alzeta e Inchausti, don Manuel Brades y Segarra, don Fidel Martínez y Martínez, don Antonio Ojanguren y Alonso, don Olegario Riancho y Lecuona, don Antonio Rufz y Mas y don Víctor Senderos y Arrizabalaga.

Telegrafistas con cinco mil doscientas cincuenta pesetas de haber anual:

Doña Luisa Cutanda y Salazar, doña Josefa López y Serrano y doña Emilia Rodríguez Agüero.

Telegrafistas con cuatro mil quinientas pesetas de haber anual: doña María de las Casas y Pérez, doña María Paz Haro y Carrión, doña Bibiana López y López, doña Bruna Julianna Martínez y Oyarbide, doña María Mercedes Morán y Lezona, doña Isabel Moreno y Gómez de Cádiz, doña María Pilar Novella y Fernández, doña Josefa Ramos Rufz y doña María Milagros Redondo Alvarez.

Telegrafistas con tres mil setecientas cincuenta pesetas de haber anual: Doña María Paz Redondo y Sánchez, doña María Asunción Rivas Lesse y doña Amparo Verdejo y García.

Capataces con tres mil quinientas pesetas de haber anual: Don Mariano González y Martín, don Angel Martín y Díaz, don Pedro del Real y del Pozo y don Pablo Rodríguez y Rodrigo.

Celadores con tres mil pesetas de haber anual: Don Cristóbal Cuadrado y Nieto, don Joaquín Albendea y Covello, don Luis Garamendi y Bollar, don Nemesio Bizaguirre Gericagoscoa, don Aniceto Urcelay y Uribe, don Juan Ampuero y del Pino, don Ignacio Avezuola y Martín, don Mariano Díaz y Fernández, don Adolfo Díaz y Jiménez, don Angel Gómez y Carvajal, don Luciano Gómez y Vaquero, don Martín Herrera y Domínguez, don Fidel Gómez y del Pino, don Jesús López Paredes, don Narciso Ramos Palido, don Escolástico Rossa y Román, don Emilio Rivera y Pinto, don Bonifacio Rubio y Morales, don Pedro Suárez y Rodríguez y don Francisco Fernández y Mercado.

Repartidor con tres mil pesetas de haber anual: Don Antonio Redondo Gontán.

Repartidores con dos mil pesetas de haber anual: Don Pablo Benito Fernández, don Juan Berenguer Pérez, don Ramón Guillén Medrano, don Pedro López Fuentes, don Mateo Tomás Lázaro Muñoz, don Francisco Martín Sánchez, don Victoriano Miguel Cartas, don Ildefonso Rodríguez Esteban, don Leonardo Rodríguez Jarandilla, don Julián González Izaza, don Juan Lorente Sánchez y don Pedro Vicuña Zuloaga.

Repartidor con mil setecientas cincuenta pesetas de haber anual: Don Ricardo Aristides González Duro.

Dado en Valencia, a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de Comunicaciones,
Transportes y Obras públicas,
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Vistas las instancias promovidas por los funcionarios dependientes de esa Dirección general de Marruecos y Colonias don José Banegas Gil y don José Piña Aquino, Médico y Fracturante, respectivamente, de la Beneficencia domiciliaria del Hospital español de Tánger, en las que solicitan, con relación al Decreto de 27 de Septiembre último, ser confirmados en sus puestos,

Esta Presidencia del Consejo se ha servido resolver favorablemente dichas solicitudes a los efectos indicados.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,
JOSE PRAT

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se prótogue hasta el día 15 de Agosto próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre, Decreto de 9 de Enero y Orden ministerial de 14 de Marzo últimos.

Valencia, 14 de Julio de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Comprobada la inexistencia de las causas que motivaron la separación del Cuerpo Pericial de Aduanas de don Francisco F. Funes Ruiz,

Este Ministerio ha dispuesto sea anulada la Orden ministerial de Hacienda de fecha 27 de Abril último (GACETA del primero de Mayo),

reintegrando en el lugar que le corresponda al expresado don Francisco F. Funes Ruiz en el escalafón de Jefes de Negociado de primera clase del repetido Cuerpo Pericial de Aduanas y rehabilitándole en todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, a 15 de Julio de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: No habiendo sufrido alteración las circunstancias que motivaron las Ordenes ministeriales de fechas 9 de Marzo, 28 de Abril y 29 de Mayo últimos, en las que se señalaban los derechos reducidos transitorios de la segunda columna del Arancel de las partidas 1.343, 1.344, 1.350, 1.351, C-1.428, 1.430, 1.431, 1.434, 1.435, 1.429, 270, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 815, 816, 817, 818, 956, 957 y 1.380, dichos derechos reducidos continuarán en vigor durante la segunda quincena del actual mes de Julio.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de Abril del corriente año se autorizó al Ministro de Hacienda para modificar el sistema de recaudación y distribución de los derechos obvencionales destinados a remunerar los servicios especiales o extraordinarios que presen los funcionarios de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas y los del actual Cuerpo Auxiliar-subalterno del Estado, afecto a los servicios de Aduanas, y en uso de dicha facultad se dispuso, por Orden de este Ministerio de fecha primero de Mayo último, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA el día 11 del mismo mes, que los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas fuesen cobrados con arreglo a las tarifas que acompañan a la citada Orden ministerial, estando comprendido en la misma el derecho exigible con motivo de la recaudación de los impuestos de alcoholes, azúcar y achicoria.

Comoquiera que el Decreto de 29 de Junio próximo pasado establece que, a partir del día primero de Ju-

lio actual, la administración, investigación y vigilancia del impuesto del consumo interior sobre la cerveza estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asigne las Leyes de Presupuestos, y siendo dichas funciones análogas a las realizadas por el mismo personal al practicar los servicios que le están encomendados por el Reglamento vigente para la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, es justo aplicar a aquellos servicios el mismo régimen obvencional creado para éste, y teniendo en cuenta la igualdad que desde el punto de vista fiscal existe entre el impuesto de alcoholes y el establecido para la cerveza,

Este Ministerio ha dispuesto que el derecho obvencional de los funcionarios de Aduanas, aplicable con motivo de la recaudación del impuesto interior sobre la cerveza, será el uno y medio por ciento de las liquidaciones que se practiquen.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,
F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la aplicación de la tarifa de derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA el día 10 de Mayo último, la Dirección general de Correos expone la observación de que en el servicio internacional de paquetes postales y en virtud de las normas que lo regulan, no procede exigir el reintegro de 10 pesetas de sellos obvencionales en cada una de las hojas de paquetes importados, y el de 3 pesetas de los mismos sellos en cada hoja de paquetes postales devueltos al origen.

Considerando que, en virtud del acuerdo y Reglamento referente al cambio de paquetes postales, firmado en Londres el 28 de Junio de 1929 entre los Delegados de diversas naciones, entre las cuales se encuentra España, todo país en el que el correo no se encargue del transporte de paquetes postales y que se adhiera al acuerdo, tendrá la facultad de hacer ejecutar sus cláusulas por las empresas de ferrocarriles y de navegación, con las cuales deberá entenderse la Administración de Correos de dicho país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del acuerdo precitado; y, en consecuencia, se

celebró, en 10 de Julio de 1930, un convenio entre la Dirección general de Comunicaciones y las Compañías de ferrocarriles españoles sobre el cambio internacional de paquetes postales, siendo su objeto la obligación, por parte de las Compañías de ferrocarriles convenidas, de efectuar el servicio de paquetes postales internacionales en las condiciones estipuladas por el acuerdo y Reglamento internacionales.

Considerando que en el Reglamento de fecha 10 de Julio de 1930, al que ha de sujetarse el transporte de paquetes postales a que se refiere el convenio celebrado entre el Estado y la Compañía de ferrocarriles, se determina en la regla primera del artículo 17 que la Administración de Aduanas cobrará tan sólo los derechos de Arancel correspondientes y el valor del recibo talonario en que se ha de extender el pormenor de cada paquete, no cobrando cantidad alguna en concepto de derechos de Mozos de Aduanas ni de declaración y expresándose en la regla segunda del mismo artículo que las hojas de ruta llevarán adherido el sello móvil que fije la Aduana en cada ejemplar, sin otro pago de sello o timbre.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha acordado que en la importación y exportación de paquetes postales internacionales no se exigirá el derecho obvenacional de los funcionarios de Aduanas señalado en la Orden de fecha primero de Mayo próximo pasado a las hojas de ruta presentadas por las Compañías de ferrocarriles, por tratarse de un servicio ejecutado en nombre y representación del Estado español.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por idénticos fundamentos a los que sirvieron de base a la Orden de este Ministerio, fecha 7 de los corrientes (GACETA del 15), que establece las normas a que ha de ajustarse toda alegación de excusas que por los funcionarios de la Subsecretaría de Hacienda pudieran hacerse para eludir su presentación, en cuanto a los traslados de residencia que las necesidades del servicio pudieran imponer y las sanciones aplicables a quienes sin grave fundamento incumpliesen la Orden de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Serán de aplicación a los funcionarios que prestan servicio en los dependientes de la Subsecretaría de Economía las normas que en la citada Orden se establecen para los funcionarios dependientes de la de Hacienda.

Segundo. Serán de aplicación a los funcionarios que desobedecieren la Orden de incorporación en los plazos previstos en la repetida Orden la sanción de separación definitiva del servicio.

Tercero. Si se alegase enfermedad propia o de familiar directo del funcionario que convivía con él y a sus expensas y del reconocimiento que se practique resultare no existir motivos bastantes para la suspensión del traslado, a más de efectuarse éste en el plazo marcado o dentro de los cinco días siguientes al reconocimiento facultativo, se impondrá a funcionario, como sanción, una multa equivalente a quince días de haber.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Valencia, 16 de Julio de 1937.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Señor Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la dimisión que del cargo de Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Madrid ha presentado, con fecha 5 del corriente, don Vicente Valls Anglés, debiendo dicho funcionario quedar como Inspector de zona de la citada provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar provisionalmente a don Pedro Pareja Herrero, Director de escuela graduada de Madrid, como Delegado especial de Primera Enseñanza

de la citada provincia, para que, además de asumir las funciones de Inspector-Jefe, tenga bajo su jurisdicción todos los organismos de Primera Enseñanza, excepto la Escuela Normal del Magisterio Primario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas a este Ministerio por Decreto presidencial de 12 de Agosto último, GACETA del 19, se nombra Inspectora interina de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid a doña María Sánchez Arbós, Directora del grupo escolar Francisco Giner, quien por tal concepto percibirá el sueldo anual de entrada de 5.000 pesetas, pudiendo optar, si así lo desea, entre la percepción de estos emolumentos o los que percibía en razón al cargo oficial que venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Julio de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

He tenido a bien prerrogar por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad le fué concedida, por Orden de este departamento de diez y seis de Abril próximo pasado, al Auxiliar administrativo de Comunicaciones, con el haber anual de 3.500 pesetas, doña Basilia Asuero Ruiz, adscrita a la Administración Principal de Correos de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos:

Valencia, 10 de Julio de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Subsecretario de Comunicaciones.
Señores...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS JUDICIALES

El Consulado general de España en Buenos Aires, en despacho de fecha 23 de Marzo próximo pasado, comunica a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español José Lagares Espiñeira, hijo de Manuel y Concepción, nacido el 6 de Septiembre de 1882 en Regueira (Coruña), de estado soltero y de profesión chefec, dejando bienes de fortuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 14 de Julio de 1937.—El Secretario general, R. de Ureña.

El Consulado general de la Nación en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que a continuación se indican:

Cristina Gándara de Molina, de 31 años de edad, de estado casada, sin más datos.

Antonio Mosteiro Corral, hijo de Pedro y Antonia, natural de Maceda (La Coruña), de 54 años de edad y de estado soltero.

Sabina Menéndez y Suárez, de 58 años de edad, de estado soltera.

Flora Gil Castro, hija de José y Generosa, natural de Pontevedra, de 36 años de edad y de estado soltera.

Hipólita Bárcena García, hija de Francisco y Nicanora, natural de Santander, de 34 años de edad y de estado civil viuda.

Eloy Fernández Gordo, hijo de Co-

nelio y Trinidad, natural de Huidobro, provincia de Burgos, de 31 años de edad y de estado soltero.

Miguel Badiellas Canals, de 66 años de edad y de estado soltero.

María Barranco, viuda de Cantizano, de 73 años de edad, sin más datos.

Rosa Alvarez Alvarez, hija de Modesto y de Josefa, de 26 años de edad y de estado soltera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 14 de Julio de 1937.—El Secretario general, R. de Ureña.

El Consulado general de España en Buenos Aires comunica a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles que a continuación se indican:

Josefa Ruiz Espinosa, de 48 años de edad, de estado soltera, sin más datos.

Fortunato Ramos Ortega, hijo de Francisco y de Vicenta, natural de Deza (Soria), de 49 años de edad, de estado soltero y de profesión jornalero.

Ambrosio Luis García Puerto, hijo de Pablo y Basilisa, natural de Ribadedeva (Oviedo), de 51 años de edad y de estado soltero.

Maximino Rial González, hijo de Juan y de Francisca, natural de Manipe (Pontevedra), de 53 años de edad, de estado soltero y de profesión cocinero.

José García Martínez, de 45 años de edad, de estado casado y de profesión cocinero.

José Moreno Llamas, hijo de José y de Antonia, natural de Iddar (Jaén), de 46 años de edad, de estado soltero y de profesión empleado.

José Antonio Bandín Busto, hijo de Ramón y María, natural de Vulga

(Pontevedra), de 55 años de edad y de estado soltero.

Manuel Vidal Alvarez, hijo de Antonio y de Dolores, natural de Alcaidez (Pontevedra), de 60 años de edad y de estado casado.

José Ventura Menéndez Fuertes, hijo de Manuel y Urbana, natural de Cabañas (Oviedo), de 42 años de edad.

Manuel Gabián Mourino, hijo de José y Secundina, natural de Barroza (Orense), de 34 años de edad y de estado casado.

Antonio Martín Muñoz, hijo de Aniceto e Inés, natural de Cabezuada (Cáceres), de 58 años de edad y de estado soltero.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 13 de Julio de 1937.—El Secretario general, R. de Ureña.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

COTIZACION OFICIAL DEL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	64'50	66'50
Franco franceses...	55'50	57'50
Dollars...	12'98	13'39
Reichsmarks...	5'20	5'37
Franco suizos...	307'60	307'95
Belgas...	213'25	225'50
Flores...	7'15	7'38
Escudos...		
Coronas checoslova- cas...	42'50	43'50
Pesos argentinos m/l.	2'93	4'05
Coronas suecas...	3'32	3'43
Coronas danesas...	2'87	2'98
Cambios de Clearing		
Lits...	67'50	68'50
K. n. ...	2'00	3'05